

Escritura de Censo de Nro. Sol de Berduredo a favor de Phelipe Queipo

Canedo y
cerca



1266
TEINTE MARAVEDIS.
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, A UN MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

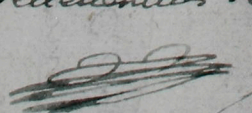
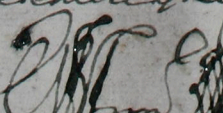
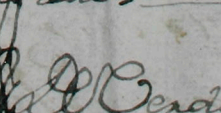
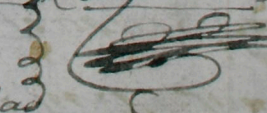
TEINTE MARAVEDIS.

1766
19.5

En el Lugar de Berduredo Conz. de Allande a Diez y
nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y
seis años, por mi y ante mi Juan Sol queipo es. no. es del
numero y ayuntam. deste Nro. Conz. de Allande otorgo
que por esta escriptura de Venta e ymposizion de Censo
al Rdimix y quitar, q fundo a favor de Phelipe Antonio
Queipo vez. y natural del Lugar de S. Pedro Parroq. de
Santa Maria de Lago para que sea p. el susodicho sus
herederos, y quien su vienes aya de haver en qualquiera
manera; es a saber Diez y ocho xx. de Renta y Censo en
Cada un año, para siempre Jamas, mientras no fuese mudo
y guisado, por precio y quantia de seis cientos xx.
V. on que de prest. Rvivo de mano, y poder del dho Phelipe
En moneda usual y corriente, q ymporta otra Cantidad, a
mi satisfacion, a presencia de los testigos de esta escriptura
de q. doy fee; dela q. a maior abundam. le doy y otorgo, tan
bastante Carta de pago como a su dho y satisfacion convenga
Cuya Cantidad fundo, sobre todos mis vienes, muebles, Vaires,
derechos, y acciones, pres. y forizos, y no desogando, la obliga
cion general, ala especial, sino que de ambos derechos, se
pueda usar, sola Clausola, de non alienando, lo fundo, y doy por
especial yoteca, el prado que se nombra del Canedo de los
terminos de este dho Lugar de Berduredo, Cercado de sobre
si de pared y vere, el que para su Beneficio, sele comu
nica el Agua que produce, el Rio que llaman de la figueria
na; y assimismo, sobre el Coratin que llaman de Tassebre
delos terminos, de este predicho Lugar de Berduredo, banda
do, de piedra, y pared, uno y otro con todos sus usos, Costum
bres, y servidumbres, que les pertenecen, de echo y de

Derecho, mios propios, y libres, que no tienen carga
de obra pia, obligacion, ni ypoteca especial ni general
que persona alguna sobre ellos tenga, como ni tam-
poco los tenga enagenados, porq. asi lo Declaro vago
la pena del esclonaso, por sea dho Diez y ocho real
la Cantidad que le Corresponde al Rpeco de tres por
Cientos Segun nueva premactica, los mismos que
he de pagar y mis herederos, y subcesores, al Com-
prador en Cada un año, que la primera paga ha-
de ser para el dia Diez y nueve de Mayo que
primero Viene de Setezientos Setenta y siete
y las demas sucesivamente, adho plazo, mien-
tras no fuere Redimido y quitado en Casa mano
y poder del Comprador, o de quien su derecho le
presentare, y no lo haciendo asi por defecto de qual-
quiera de sus pagas, Consiento seme pueda execu-
tar con las Cortas que se causaren sobre su paga
y lo otorgo Con dicion de que Cada y quando que
lo quiera Redimir y quitar o mis subcesores, lo
podamos hacer pagando dho principal y los Re-
ditos, que se estuvieren Derivando, a que pueda ser
obligado dho Comprad. y los suyos y otorgar, en mi fa-
vor el ystrumento, de Redempcion Conueniente;
Como asimismo que dhas ypotecas, no ayan de
poder ser, Vendidas, Tracadas, ni divididas entre
herederos, porque en todo tiempo, han de estar
en una sola Carrera, y al seguro de su prinzi-
pal y Reditos, y el ystrumento, o division q.
en Contrario se hiciere no aya de susistir, per-
judicar, ni pasar derecho, al Comprador, ni a sus
Subcesores, y de ynterin me obligo, a tenerlos bien
Rparados, y Cultivados, de todo lo necess. de modo
que vayan en aumento, y no en disminucion

y aunque por Caso fortuito, que subceda en dichas Ipo-
tecas, por donde Vengan en menor Cabo, no por esto se ha-
rá de dexar de pagar dha Renta a los plazos asignados Consti-
tuyendome, por su ynquilino, y precario poseedor, en su
Nombre y de sus herederos, por el pñal y sus Rditos
Como el que otras y potestas, le sean Ciertas y seguras
y en Caso de su ynclentera, sele hagan sanas, seguras
y en defecto solo fundase sobre otros Vienes propios y
Libres quantiosos, a satisfacción del Comprad. y sus
Subcesores hasta q. sea Redimido y quitado enteramente
Con sus Rditos Vencidos, a satisfacción de las Cortes proce-
les y personales, que dello Contrario sele siguiesen; y asu
observancia y Cumplim^{to}, me obligo Como dho es Con mi perso-
na y Vienes, muebles, y Raizes, derechos, y acciones, presen-
tes y futuros, doy el poder especial alas Justicias del Rey-
n^o Señor, y de mi fuero, para que me lo hagan Esecutar
por todo Vigor de derecho, y Via Esecutiva, Como senten-
cia definitiva, Con sentida parada en Cosa Juzgada, sobre
que Rnuncio todas Leyes, fueros y privilegios, de mi favor
Con la general del derecho en forma, asilo otorgo
firmo Juntam^{te} Con el dho Comprad. siendo testigos
Juan Ramon Queypo ver. del Lug. de S. Pedro, Anto-
nio Sol, y Estevan Diaz que lo son de este de Bendure
doy fee = Felipe Antonio, Queypo = Por mi y Antemi = Ju-
an Sol queypo = emm^{do} fundo = V. = Es copia de su original
en m^o poder y oficio queda con el qual se encienda a que me venga
y en fee dello Lo el, sobre dho Juan Sol Queypo es, no publico el
numero y Ayuntamiento, deste Concejo de Villanueva de Parí y Antemi, long
y fmo amo a Costumbros en el dho lugar de Bendure y Villanueva
Lo del m^o Concejo de Villanueva de Parí y Antemi, el año

   
Juan Sol Queypo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Como Escriuano de Numero y Ayuntamiento
de este Conzejo de Allande, tomè la raxon de la
EscrIPTura de este pliego en el libro de Hipotecas
que està en mi Cargo, a foxas diez y siete buelta,
oy dia de la fecha, y para que conste lo firmo en la
Pola de Allande y Tulio diez y seis de mil setez-
setenta y cinco años, e que doy fe =

Lorenzo Ant. Sol
Queipo

Copia del Tenor de
me hizo Juan Sol.
quepo año de 1765
Medimulo en 3.
de Octubre de 1770 a.
testimonio de Juan
Coper Caratillon =

Según consta en el libro de
Escrituras de venta y
en el libro de hipotecas de
este Conzejo de Allande